



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SUMILLA:** Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, por tratarse la sociedad de gananciales de un ente autónomo, que resulta ser titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, exigiéndose además el consentimiento de ambos cónyuges; por tanto, el acto jurídico submateria es nulo, por faltar la manifestación de voluntad de la cónyuge demandante, declaración de voluntad que al tratarse de una sociedad de gananciales, exige que se exprese y materialice en el acto jurídico en cuestión, lo que no se hizo.

Lima, veinte de noviembre  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil cuatrocientos setenta – dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

**I.- MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Juan Julio Guevara Marcelo a fojas quinientos cuarenta, contra la sentencia de vista de fojas quinientos dos, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatrocientos trece, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico y otros.-----

**II.- ANTECEDENTES:**-----

**2.1 DEMANDA.-** A través de la demanda, se pretende que se declare: **1)** La nulidad de los actos jurídicos contenidos en: **i)** La Escritura Pública de Compraventa número 10425, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, respecto del terreno ubicado en la manzana T, lote 5, urbanización Villa del Contador, distrito de Trujillo, por las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil; y, **ii)** El acta notarial de transferencia de propiedad vehicular, de fecha trece de junio de dos mil ocho, del vehículo con placa de rodaje número RD-5361, por las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil; **2)** La nulidad de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

siguientes documentos: **i)** La Escritura Pública de Compraventa número 10425, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, por las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil; y **ii)** El acta notarial de transferencia de propiedad vehicular, de fecha trece de junio de dos mil ocho, por las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 219 del Código Civil; y, **3)** La nulidad de los asientos registrales: **i)** Del Asiento número C0002, Rubro: títulos de dominio, Registro de Predios de la Zona Registral V, Sede Trujillo, Partida Electrónica número 03023049; y, **ii)** De la Partida Electrónica número 60512547, del Registro de Propiedad Vehicular. Sostiene la accionante que es casada civilmente con el codemandado Juan Julio Guevara Marcelo, desde el veintitrés de agosto de dos mil dos. En ese sentido, precisa que juntos conformaron una sociedad de gananciales, habiendo adquirido diversos bienes, entre ellos, un terreno ubicado en la manzana T, lote 5, urbanización Villa del Contador, distrito de Trujillo. Con relación a dicho inmueble, refiere que fue adquirido mediante escritura pública de compraventa de fecha veintidós de junio de dos mil seis, habiendo quedado debidamente inscrita la venta, en la Partida Electrónica número 03023049 del Registro de la Propiedad Inmueble de La Libertad, documento público en el que su esposo se hizo consignar como soltero. Añade la accionante que, dentro de la unión convivencial y matrimonial, adquirieron vehículos, como la camioneta rural Mitsubishi, de placa de rodaje número RD-5361, inscrita en la Partida Registral número 60512547, con fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, compra en la que, una vez más, su esposo se hizo consignar como soltero. Refiere la demandante, que su cónyuge demandado conjuntamente con Carlos Alberto Chamorro Saona, Elena Marina Calderón de Rodríguez y Juan Pablo Rodríguez Valderrama han simulado la compraventa respecto de los bienes sociales citados, conforme se encuentra acreditado en la Escritura Pública de Compraventa número 10425, del catorce de abril de dos mil ocho, habiendo logrado inscribir dicha venta en el Asiento número C00002, del rubro Títulos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de Dominio Compraventa; y en el Acta Notarial de Transferencia de Propiedad, del vehículo de placa de rodaje RD-5361, inscrito en la Partida número 60512547 del Registro de Propiedad Vehicular, debiéndose declarar nulos tales actos jurídicos, los documentos que los contienen y los asientos registrales generados. Finalmente, respecto a la pretensión de nulidad de la escritura pública citada, sostiene la accionante que no manifestó su voluntad en la celebración de la misma, acreditándose con el mismo contenido del documento público en cuestión, que pese a tener la condición de casada, y de pertenecer ese bien a un patrimonio autónomo y a la sociedad de gananciales, no ha intervenido, por tanto, debe declararse su nulidad. Y, respecto a la pretensión de nulidad de los asientos registrales referidos, sustenta que deben ser declarados nulos por las mismas causales invocadas, como son: la falta de manifestación de voluntad del agente, fin ilícito, simulación absoluta y porque así lo prevé la ley, por atentar contra las buenas costumbres.-----

**2.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-** Mediante la sentencia de fojas cuatrocientos trece, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, ha declarado fundada la demanda de Nulidad de Acto Jurídico; en consecuencia, nulos los actos jurídicos cuestionados, nulos los documentos que contienen dichos actos jurídicos, y nulas las inscripciones registrales generadas. Sosteniendo el *a quo*, que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa número 10425, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, respecto del terreno *sub litis*, solo ha sido celebrado por el cónyuge demandado, Juan Julio Guevara Marcelo, a favor de su codemandado Carlos Alberto Chamorro Saona, siendo que el primero de ellos es consignado como “soltero”, pese a que en la fecha de la celebración de dicho contrato, aquel se encontraba casado con la accionante, tal como se aprecia del acta de matrimonio de fojas dieciocho, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dos. Además señala el juez de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

causa, que el presente caso trata de una nulidad absoluta e inexistente, por consiguiente, debe ampararse la nulidad del acto jurídico contenido en la citada escritura pública de compraventa, por manifiesta falta de voluntad de la demandante y por fin ilícito. Con relación al acto jurídico contenido en el Acta Notarial de Transferencia de Propiedad Vehicular número 3156, precisa el *a quo*, que en dicha acta se aprecia solo la firma del cónyuge demandado, y este no ha logrado acreditar con documento fehaciente que la demandante haya participado en dicho acto; más aún que, en el acta de la audiencia de pruebas de fojas trescientos ochenta y uno, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en su declaración de parte, confirmó que sí es verdad que se hicieron las ventas cuestionadas en esta causa, sin intervención de la demandante y sin su consentimiento, concluyendo el *a quo*, que la protección del tercero no convalida el acto nulo, lo que ya viene regulado en el artículo 46 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos; más aún, si el principio de buena fe registral que contempla el artículo 2014 del Código Civil es aplicable al tercero registral, solo en caso de anulabilidad y no de nulidad, por tanto, el análisis del presente caso versa sobre una nulidad absoluta e inexistente, por consiguiente debe ampararse la citada nulidad del acto jurídico contenido en el acta notarial de transferencia de propiedad vehicular, también por las causales de manifiesta falta de voluntad de la demandante y por fin ilícito.-----

**2.3 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.-** Ante la apelación de los demandados, la Sala Superior ha confirmado la decisión del *a quo*, ratificando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda. Sosteniendo el *ad quem* que nuestro Código Civil, en su artículo 315 ha prescrito que: “*Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro*”, siendo que, aunado a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

ello, la Corte Suprema de Justicia de la República<sup>1</sup> se ha pronunciado por el siguiente criterio: *“Tercero: Que, el artículo 315 del Código Civil reconoce en la sociedad de gananciales, la existencia de un ente autónomo, quien es el titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, exigiendo para la disposición de estos, el consentimiento de ambos cónyuges”*. En ese sentido, precisa la Sala Superior, que conforme al inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, se estipula que: *“El acto jurídico es nulo: (...) 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente”*. Y sobre dicha causal, refiere el *ad quem* que la jurisprudencia del Supremo Órgano Judicial<sup>2</sup> se ha pronunciado señalando que: *“Tercero: Ahora bien, esta causal de nulidad por falta de manifestación de voluntad está referida a la circunstancia de que en determinado supuesto no existe realmente manifestación de voluntad del declarante. La declaración de voluntad es una sola unidad entre la voluntad y lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración. Por tanto, se tiene por falta de manifestación de voluntad: i) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; ii) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto; iii) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial, esto es: a) Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses; b) En caso de que la misma no demuestre intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado; c) En los casos que exista disenso entre las partes; y, iv) Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto”*. Concluyendo la Sala Superior, que revisada la copia simple de la Escritura Pública número 10425, de fojas cuatro, que otorga Juan Julio Guevara Marcelo a favor de Carlos Alberto Chamorro Saona, el otorgante actuó en calidad de soltero; así como revisada el Acta número 3156, de fojas

<sup>1</sup> Casación N° 403-2004-Piura, de fecha 28/09/2005, emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>2</sup> Casación N° 3254-2012-Lima, de fecha 16/08/2013, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cuarenta y tres, se tiene que Juan Julio Guevara Marcelo transfirió en calidad de soltero el vehículo con placa de rodaje número RD-5361, a favor de Juan Pablo Rodríguez Valderrama, casado con Elena Marina Calderón de Rodríguez; con ello, se tiene por omitido lo señalado en el artículo del Código Civil citado *ut supra*, consecuentemente, no se ha manifestado la voluntad de la accionante Vanessa Jacqueline Silva Vílchez, por tanto, al encontrarnos ante un bien que se rige por una sociedad de gananciales, se ha configurado la causal alegada por la demandante, pues, no se observa la manifestación de voluntad de la sociedad *per se*.-----

**III.- CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.-**

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de **infracción normativa material de los artículos 1373 y 1380 del Código Civil**; señalando el impugnante que no se ha respetado de modo alguno lo que taxativamente precisan los artículos denunciados, además de no haberse tomado en cuenta que la parte recurrente ha cumplido con acreditar haber comprado un departamento, y que la demandante lo está usufructuando, y respecto a la venta del vehículo, la accionante recibió el cincuenta por ciento de la totalidad del precio. Además, conforme a lo previsto en el artículo 392-A, modificado por la Ley número 29364, se incorporó en forma excepcional la causal de **infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, a efectos de evaluar si las sentencias de mérito han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.-----

**IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-**

Es necesario determinar si con la expedición de la sentencia de vista, se ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales; y descartado ello, determinar si los actos jurídicos en cuestión, los documentos que los contienen y los asientos registrales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

originados como consecuencia de las compraventas efectuadas, adolecen de nulidad o como lo ha denunciado el casante, con la decisión arribada en segunda instancia, se ha incurrido en la infracción normativa de las denuncias de carácter material.-----

**V.- CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Entonces, en materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, esta Sala Suprema se encuentra facultada para analizar las infracciones denunciadas por el casante, y que puedan incidir en la decisión cuestionada, a fin de determinar si la Sala Superior ha resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso de autos, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia, doctrina jurisprudencial y precedentes de este Poder del Estado y del Tribunal Constitucional, y conforme al Derecho Convencional.-----

**SEGUNDO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación *-de forma excepcional-* por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, a efectos de verificar si se ha incurrido o no en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y del derecho

---

<sup>3</sup> Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

...

5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018**  
**LA LIBERTAD**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, por tanto, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de comprobarse, corresponde empezar el análisis del recurso, a partir de dicha causal, y de ser el caso, de no verificarse la vulneración de los derechos citados, analizar la causal *in iudicando* igualmente declarada procedente. Sobre el derecho fundamental del debido proceso, el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> ha sostenido *-en reiterada jurisprudencia-* que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*.<sup>5</sup> Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----

**TERCERO.-** Entonces, ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso, en atención al artículo 139 inciso 3 de la Carta Política, e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone, pues, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales

<sup>4</sup> Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A. Fj. 3.

<sup>5</sup> Expediente N° 7289-2005-PA/TC. Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fj. 5.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. En este contexto, con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la misma Constitución, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

**CUARTO.-** Con relación a la causal procesal denunciada, deviene en infundada, pues este Supremo Tribunal verifica que la Sala Superior ha desarrollado, de manera motivada, las consideraciones que sirven de sustento de la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido por el *a quo*, ha precisado que para este, la buena fe no puede ir en contra, tanto de criterios jurisprudenciales, así como normativos que claramente indican que no puede convalidarse un acto jurídico, cuando existe un vicio que importa la nulidad del mismo; precisando el *ad quem* que tal situación no ha sido rebatida directamente por la parte demandada, haciendo alusión a cuestionamientos no pertinentes, como el proceso de divorcio y la liquidación de gananciales; sin que, en un plano de fondo cuestionen los apelantes el razonamiento de la jueza para llegar a las conclusiones arribadas, siendo que, tal omisión no puede ser subsanada por el Colegiado Superior, en tanto se rige por el principio de congruencia impugnatoria.-----

**QUINTO.-** Con relación al tema de fondo, el *ad quem*, conforme a lo establecido en el artículo 315 del Código Civil<sup>6</sup>, ha precisado que según dicha norma, para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, más aún, si conforme a la

---

<sup>6</sup> Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la República, se reconoce en la sociedad de gananciales, la existencia de un ente autónomo, quien es el titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, exigiendo para la disposición de estos, el consentimiento de ambos cónyuges, lo que no se advierte del caso que se tiene a la vista, pues, la cónyuge demandante no ha intervenido en la celebración de los actos jurídicos en cuestión, configurándose la causal contenida en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil<sup>7</sup>, por falta de manifestación de voluntad de la accionante, verificándose el desarrollo motivado de la sentencia de vista, en estricto resguardo de los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. En suma, el *ad quem* ha expresado suficientemente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su fallo; por lo mismo, la infracción de normativa procesal declarada procedente con el carácter de excepcional, debe sin embargo, ser desestimada en esta etapa del proceso, luego del análisis integral de la causa.-----

**SEXTO.-** Con relación a las causales de carácter material, igualmente devienen en infundadas, ya que los artículos 1373<sup>8</sup> y 1380<sup>9</sup> del Código Civil, denunciados por el casante en el recurso de su propósito, tratan sobre el perfeccionamiento de los contratos y los casos de aceptación tácita mediante la ejecución de la prestación por el destinatario de la oferta, normas que no resultan de aplicación a la presente controversia, la cual trata sobre la nulidad de actos jurídicos, de los documentos que los contienen y de los asientos registrales. Por un lado, el artículo 1373 del Código Civil regula el momento en que los contratos quedan perfeccionados, estableciendo expresamente que ello ocurre en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente. Efectivamente,

<sup>7</sup> Artículo 219.- El acto jurídico es nulo: 1) Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

<sup>8</sup> Artículo 1373.- El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

<sup>9</sup> Artículo 1380.- Cuando a solicitud del oferente o por la naturaleza de la operación o según los usos, la prestación a cargo del aceptante haya de ejecutarse sin respuesta previa, el contrato queda concluido en el momento y lugar en que comenzó la ejecución. El aceptante debe dar aviso prontamente al oferente del inicio de la ejecución y, en su defecto, queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

conforme a la norma citada, el contrato queda perfeccionado con la aceptación de la oferta, entonces, el acuerdo de las partes es suficiente para el perfeccionamiento de los contratos; y por otra parte, al artículo 1380 del Código Civil, establece que, cuando a solicitud del oferente o por la naturaleza de la operación o según los usos, la prestación a cargo del aceptante haya de ejecutarse sin respuesta previa, el contrato queda concluido en el momento y lugar en que comenzó la ejecución, por tanto, el aceptante debe dar aviso prontamente al oferente del inicio de la ejecución, en su defecto, queda obligado a la indemnización de daños y perjuicios.

**SÉTIMO.-** En el caso de autos, al versar la presente controversia de la nulidad de actos jurídicos en los que uno de los cónyuges ha dispuesto de los bienes de la sociedad de gananciales, la norma aplicable es el artículo 315 del Código Civil, conforme al cual, para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer, por tratarse de un ente autónomo, que resulta ser titular del derecho de propiedad sobre los bienes sociales, exigiendo para la disposición de estos, el consentimiento de ambos cónyuges. Además, resulta de aplicación a la presente controversia, el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, conforme al cual, el acto jurídico es nulo, cuando falta la manifestación de voluntad del agente, declaración de voluntad que al tratarse de una sociedad de gananciales, exige que ambos cónyuges la expresen y la materialicen en el acto jurídico en cuestión; normas materiales que han sido aplicadas al presente proceso por los jueces en sede de instancia, verificándose además, que la interpretación de las mismas se ha efectuado conforme a derecho.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Guevara Marcelo a fojas quinientos cuarenta; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas quinientos dos, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1470-2018  
LA LIBERTAD  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Vanessa Jacqueline Silva Vílchez contra Juan Julio Guevara Marcelo y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

**RUIDÍAS FARFÁN**

*Mcc/Cbs/Eev*